

EL SISTEMA DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y REEDUCACIÓN INDÍGENA EN LA COMUNIDAD DE QUIAHUITLATZALA, MUNICIPIO DE XALPATLÁHUAC, GUERRERO

Abundio GONZÁLEZ REYES*
Víctor Manuel ARCOS VÉLEZ**
Juan Manuel ÁVILA SILVA***

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los sistemas jurídicos de los pueblos originarios.* III. *Antecedentes del reconocimiento constitucional de los derechos indígenas en México.* IV. *Marco jurídico en los ámbitos internacional, nacional y estatal, y leyes aplicables que amparan al sistema de seguridad y justicia indígena.* V. *El estado de Guerrero y la identidad multiétnica, plurilingüística y plural en los pueblos y comunidades indígenas.* VI. *Modelo y forma de constitución de inicio para la función y vigencia para pertenecer al sistema de seguridad y justicia indígena, modelo de Quiahuitlatzala, municipio de Xalpatláhuac, Guerrero.* VII. *Forma de organización y gobierno por usos y costumbres, elección de la policía indígena por consenso en el máximo órgano de gobierno, la Asamblea Comunitaria.* VIII. *El Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducción en pueblos y comunidades indígenas del estado de Guerrero.* IX. *Conclusiones.* X. *Bibliografía.*

* Estudiante del doctorado en derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero (UAGro), inscrito en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (Conahcyt), en derecho.

** Profesor investigador de tiempo completo de la UAGro, de la licenciatura, la maestría y el doctorado en derecho, cuyos programas están inscritos en el PNPC del Conahcyt, en derecho. Integrante del NAB de la Maestría del PNPC, integrante del CAC, UAGro-141 “Sistemas de Justicia en México” y colaborador del CAC. UAGro-100 “Problemas Sociales y Humanos”, integrante del Sistema Nacional de Investigadores, y candidato a investigador nacional (Conahcyt) en México; doctor en derecho.

*** Profesor investigador de tiempo completo de la UAGro, de la licenciatura y el posgrado en derecho, programa inscrito en el PNPC del Conahcyt; integrante del Sistema Nacional de Investigadores nivel I; doctor en derecho y globalización. Estancia posdoctoral por la Universidad de Alicante, España.

I. INTRODUCCIÓN

El estado de Guerrero es multicultural en los 85 municipios que componen la entidad suriana. Los pueblos y comunidades indígenas tienen, en sus usos y costumbres, sistemas normativos propios que se han preservado a través del tiempo y han sido legitimados por el Estado a través del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos de los pueblos originarios, indígenas o ancestrales para autogobernarse, toda vez que cuentan sus propios elementos como población, territorio e instituciones y que son parte de la riqueza cultural de México.

A continuación, mediante un breve análisis sistemático, describiremos cómo surge el reconocimiento del sistema de seguridad y justicia indígena en la región de la Montaña del estado de Guerrero, con el objetivo principal de entender cómo está estructurado y organizado, además de describir el modelo de justicia de la comunidad indígena de Quiahuitlitzala, municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, México y, finalmente, hacer una breve crítica propositiva para justificar su creación.

II. LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

En la academia poco se han explorado los sistemas jurídicos de pueblos pertenecientes a comunidades indígenas del estado de Guerrero, por ello ahora lo hacemos, también porque es crucial comprender los derechos que implican la libre determinación y la autonomía, ya que ambos configuran el punto de partida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en el artículo 2o. que:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.¹

En el análisis de su primer párrafo tenemos que señalar que la conciencia de su identidad indígena deberá ser un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre estos pueblos, en consecuencia, esto les es aplicable a las comunidades integrantes de un pueblo que en uso de una acción afirmativa se autoadscribe como indígena, esto es, que en conjun-

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> (fecha de consulta: 1 de octubre de 2024).

to formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y reconocida por autoridades propias, de acuerdo con sus usos y costumbres.

En otro párrafo del citado artículo se establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las cuales deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos, los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por otra parte, en el apartado A, del mismo artículo, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

Fracción I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Fracción II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Fracción III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.²

La libre determinación es un principio que faculta a los pueblos a ejercer una mayor organización política en la toma de decisiones acordes a su cosmovisión e identidad como grupo indígena, de acuerdo a las necesidades prioritarias de la comunalidad.

De esta manera, este capítulo pretende describir el modelo de justicia de la comunidad indígena de Quiahuitlatzala, municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, misma que cuenta con sus autoridades tradicionales, entre ellas, una policía comunitaria que ejerce el sistema de seguridad y justicia indígena dentro de la comunidad, la cual es la encargada de la vigilancia, paz, seguridad y garantía de justicia para los integrantes de la comunidad.

A inicios de 1990 y 1994, los problemas de inseguridad en la región Costa Chica y Montaña de Guerrero —por casos recurrentes de asaltos en los caminos, violaciones a mujeres, asesinatos y robos en los domicilios de las personas— sucedían a diario, pero las instituciones del Estado encargadas de procurar y administrar justicia no atendían la problemática.

² *Idem.*

Estos ejemplos de impunidad e injusticia hicieron que los pueblos y comunidades indígenas comenzaran a desarrollar el proceso organizativo para hacer frente a la discriminación, la corrupción y la inseguridad, mediante asambleas generales que se llevaron a cabo en las comunidades de la región de la Montaña.

Los pueblos y comunidades Me'pháá, Na Savi, Naua y Ñomndaa, de la región de la Montaña de Guerrero, apoyados por organizaciones sociales y la iglesia local, realizaron reuniones en las que participaron todos los pobladores, autoridades comunitarias, maestros, etcétera. Fue así como, en 1995, en la comunidad de Santa Cruz, municipio de Malinaltepec, se creó la policía comunitaria, la cual está integrada por las personas de las comunidades que se nombran en las asambleas generales tomando en cuenta a quienes tienen un actuar honesto y comprometido en la comunidad.

Esta policía comunitaria es la encargada de cuidar y brindar seguridad a las familias, en las comunidades, así como de vigilar y recorrer los caminos para detener a las personas que cometen una falta, error o delito, todo esto mediante un servicio gratuito.

A pesar de que las comunidades contaban con sus policías comunitarias, el problema de la impunidad continuaba, ya que las personas detenidas por cometer un delito eran puestas a disposición de las autoridades locales para que fueran sancionadas, sin embargo, al final eran puestos en libertad, lo que para nuestros pueblos y comunidades significaba una colusión de las autoridades con los delincuentes.

Dicha situación recordaba la historia de nuestros antepasados para resolver este tipo de conflictos, por lo que se decidió crear, en 1998, un sistema de seguridad y justicia para la reeducación de los detenidos, el Consejo Regional de Autoridades Comunitario, que actualmente se conoce como Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria (CRAC-PC), teniendo fundamento en las asambleas comunitarias.³

Actualmente, la coordinadora se compone de cinco casas de justicia a saber: la casa matriz, de San Luis Acatlán; la de Espino Blanco, municipio de Malinaltepec; la de Zitlaltepec, municipio de Metlatónoc; la del Paraíso, municipio de Ayutla de los Libres, y la de Caxitepec-Las Juntas, municipio de Acatepec; todas ellas ofrecen seguridad y justicia a 211 comunidades pertenecientes a 30 municipios del estado de Guerrero.

Estos municipios se guían por un reglamento interno que conjunta las formas de resolver conflictos y sancionar faltas, errores y delitos de todos

³ “CRAC-PC”, *Tlachinollan Centro de Derechos Humanos de la Montaña*, disponible en: <https://www.tlachinollan.org/category/crac-pc/> (fecha de consulta: 1 de octubre de 2024).

los pueblos y comunidades que integran este sistema de seguridad, justicia y reeducación de la Montaña y Costa Chica de Guerrero.

Dicho reglamento es aplicable en la jurisdicción indígena en los territorios donde las comunidades han constituido, por usos y costumbres, el sistema de seguridad y justicia indígena que condensa los sistemas normativos de los pueblos Me'pháá, Na Savi, Naua, Ñomndaa y Afromexicano de la Costa Chica y la Montaña. Es resultado del esfuerzo de los pueblos que en sus asambleas han discutido y analizado sus sistemas normativos, sus formas de organización política y social, el cuidado de sus tierras y territorios, así como la forma de realizar las tareas de seguridad, justicia y reeducación. En el reglamento se cristaliza, de manera objetiva, el caminar de los pueblos de la Costa Chica y la Montaña en su lucha por la justicia y por mantener sus territorios en paz y armonía.⁴

III. ANTECEDENTES DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN MÉXICO

La apertura del reconocimiento constitucional ha sido mediante esfuerzo de la colectividad de personas pertenecientes a diferentes pueblos originarios de la nación mexicana e incluso latinoamericana. En la literatura académica se mencionan dos vertientes: la primera resalta la movilización de pueblos indígenas, de 1970 hasta la primera década del siglo XXI; y la segunda refiere a las organizaciones indígenas, dando apertura al Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),⁵ la declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre derechos indígenas, y las reformas constitucionales de 1992 y 2001 en esta materia, en México.⁶

Por su parte, el Estado mexicano ha legislado de forma limitada y distante sobre los derechos indígenas, principalmente en tres periodos importantes: 1824, 1990 y 1992. En los abordajes de esas épocas, el tema indígena y su

⁴ Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias-Policía Comunitaria, “La jurisdicción indígena, *Reglamento de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, CRAC-PC, del Estado de Guerrero*, México, INPI, 2022, p. 8.

⁵ Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, núm. 169, disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::p12100_instrument_id:312314 (fecha de consulta: 30 de junio de 2024).

⁶ Zertuche, Víctor Alfonso, “¡Arriba Pichátaro! Resistencia y lucha de una comunidad indígena en Michoacán, México”, *Revista Mexicana de Estudios de los Movimientos Sociales*, vol. 2, núm. 2, 2018, pp. 74 y 79, disponible en: <https://revistamovimientos.mx/ojs/index.php/movimientos/article/view/53> (fecha de consulta: 30 de junio de 2024).

participación en las decisiones trascendentes fue sumamente escueto, pues apenas se reconoció el estado pluricultural de México, a pesar de que este sector de la población ha jugado un papel importante en la conformación del México Independiente.

Sostenemos con ello que no puede considerarse que ha habido avances legislativos de impacto, ya que siempre se supedita el derecho de los pueblos originarios a la visión mestiza de quien legisla en la materia.

En aquella época, a nivel nacional e internacional, se hizo visible la situación en que han vivido los pueblos y las comunidades indígenas en el país, pero los esfuerzos no lograron todos sus frutos, ya que la posterior propuesta de reforma legislativa dejó mucho que desear, todo quedó en compromisos no cumplidos por parte del gobierno federal en turno.

El Poder Ejecutivo federal tardó muchos años para armonizar una reforma constitucional medianamente aceptable por los pueblos originarios, pues fue hasta 2001 cuando se modificaron los artículos 1o., 2o., 4o., 18 y 115 de la Constitución Federal,⁷ para reconocer algunos derechos indígenas (culturales, políticos y jurídicos), tomando relevancia el reconocimiento del uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades. El problema era cómo convencer a los gobiernos estatales para armonizar su marco jurídico al respecto, otra triste historia en el largo caminar indígena por el reconocimiento y justiciabilidad de sus derechos.

Más atrás, a finales de los años ochenta y principios de los noventa, los Estados latinoamericanos se distancian paulatinamente de las tradiciones jurídicas de índole jacobina, nacional-estatal o liberal, y se enfocan en una “política de reconocimiento”. Bajo ese tenor se presentó la posibilidad de realizar reformas constitucionales “que reconocen el carácter pluriétnico y multicultural de la nación”.⁸

Sin embargo, fue en 1992 cuando se elevó a rango constitucional la protección de los derechos diferenciados de los pueblos originarios, y se reconocieron los llamados derechos colectivos, pero esto fue insuficiente y provocó, en 1994, el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en el estado de Chiapas.

Después del doloroso enfrentamiento que costó vidas humanas, vino un proceso de diálogo entre el gobierno federal y el EZLN, que tuvo como uno

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, disponible en: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLEYES/Biblio%2Fdoc%2FCPEUM.doc&wdOrigin=BROWSELINK> (fecha de consulta: 30 de junio de 2024).

⁸ Le Bot, Yvon, *La gran revuelta indígena: Un estudio global sobre la larga primavera indígena en América Latina*, México, Océano, 2013, p. 55.

de sus resultados más importantes la firma de los Acuerdos de San Andrés, sobre derechos y cultura indígena, el 16 de febrero de 1996, en el municipio Tzotzil (Tsotsil) de San Andrés Larráinzar, Chiapas.

Tales acuerdos expresan la voluntad y el consenso de todas las partes, para atender las demandas y reivindicaciones históricas de los pueblos indígenas del país y, sobre todo, asumir el compromiso de realizar una reforma constitucional que reconociera sus derechos fundamentales, con el propósito de iniciar una nueva relación entre los pueblos indígenas, la sociedad en general y el gobierno mexicano.

Para dar cumplimiento a estos acuerdos, la Comisión de Concordia y Pacificación (Cocopa) del Congreso de la Unión elaboró una propuesta de reformas constitucionales, cuyo punto medular fue el derecho a la libre determinación y la autonomía indígena, así como el reconocimiento de los pueblos y las comunidades indígenas con el carácter de sujetos de derecho público.

Después de un amplio proceso de debates y movilizaciones, en 2001 se reformó el artículo 2o. de la Constitución federal que, si bien reconoció un conjunto de derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, no atendió debidamente sus demandas y reivindicaciones históricas, en particular lo contenido en la iniciativa de reformas constitucionales de la Cocopa y los Acuerdos de San Andrés.

Lo anterior se afirma considerando que, si bien el texto de esta reforma reconoció el derecho a la libre determinación y, como una expresión de ésta, a la autonomía, lo cierto es que no se establecieron las bases, los principios y mecanismos para su ejercicio efectivo, cuestión que terminó delegándose a las constituciones y leyes de las entidades federativas. También se limitó el recogimiento de los pueblos y las comunidades indígenas como “sujetos de interés público”, cuando se había acordado que este reconocimiento sería con el carácter de “sujetos de derechos públicos”.

Todo ello con el claro propósito de menoscabar sus derechos colectivos y, sobre todo, delimitar su efectivo ejercicio y aplicación, pues se considera que los pueblos y las comunidades indígenas son objetos o, en el mejor de los casos, sujetos pasivos de las políticas y acciones públicas. Estas limitaciones fueron impuestas en otras temáticas, como es el caso de las reivindicaciones relacionadas con sus tierras, territorios y recursos naturales, en las que se establecieron normas que dan preferencia a “los derechos adquiridos por terceros”.

Es decir, en vez de reconocer sus derechos colectivos para hacer justicia a los pueblos indígenas, se les impuso un conjunto de limitaciones y restric-

ciones normativas que han profundizado las injusticias y el despojo que han vivido dichos pueblos en las últimas décadas.

Todo ello tuvo como consecuencia que las autoridades y los representantes indígenas impugnaran la reforma constitucional referida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y realizaran las denuncias correspondientes ante la comunidad internacional, especialmente ante la ONU y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Esto significó la cancelación del diálogo y del proceso de paz en Chiapas.

Más recientemente destaca la reforma al artículo 1o. constitucional en materia de derechos humanos, del 10 de junio de 2011, en la que se antepone el principio pro persona y los derechos humanos se reconocen como el sustento fundamental de la actuación estatal, a la luz de los diversos tratados internacionales en la materia, lo que significa destacar los derechos colectivos, en particular el de la libre determinación de los pueblos indígenas. En este sentido, se deben establecer las bases de aplicación de los instrumentos internacionales a los que se refiere este artículo, cuyo cumplimiento es de observancia obligatoria para el Estado mexicano.

Por último, destaca que, ante la falta de las leyes secundarias que regulen la libre determinación de los pueblos originarios de este país, se tuvo que recurrir a instancias jurisdiccionales para que se reconociera su autonomía política, tales fueron los casos de las municipalidades de los estados de Michoacán, Chiapas y Guerrero.

IV. MARCO JURÍDICO EN LOS ÁMBITOS INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, Y LEYES APLICABLES QUE AMPARAN AL SISTEMA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA INDÍGENA

El Estado mexicano reconoce plenamente los derechos de los pueblos y comunidades indígenas; en este sentido, los pueblos originarios del estado de Guerrero se han organizado para ejercer el pleno uso y ejercicio que asiste a los pueblos originarios, con fundamento en los artículos 1o., 2o. y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo,¹⁰ la Declaración de las

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, disponible en: <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLEyesBiblio%2Fdoc%2FCPEUM.doc&wdOrigin=BROWSELINK> (fecha de consulta: 30 de junio de 2024).

¹⁰ Organización Internacional del Trabajo, *op. cit.*

Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,¹¹ y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.¹²

Por otra parte, la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, y demás relativos y aplicables de las leyes estatales, nacionales e internacionales vigentes en nuestro país, así como en los sistemas normativos propios de los pueblos que lo integran. También se instituye un sistema de seguridad, justicia y reeducación, en beneficio de la población de las comunidades integrantes de dicho sistema, y, dado que no se ha legislado en materia de derechos indígenas, las comunidades se organizaron y generaron su Reglamento Interno del Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducación Indígena de la Montaña y Costa Chica del estado de Guerrero.

V. EL ESTADO DE GUERRERO Y LA IDENTIDAD MULTIÉTNICA, PLURILINGÜÍSTICA Y PLURAL EN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

El estado de Guerrero está constituido principalmente con población pluricultural indígena que sustenta su identidad en cuatro etnias, los nahuas, *nauatlakai*; mixtecos, *na savi*; tlapanecos, *mephaa*, y amuzgos, *ñomnda*. En total suman 463 633 habitantes distribuidos en las siete regiones geopolíticas, geoeconómicas, o geográfico-culturales, y la mayor parte de la población se concentra en la región de la Montaña.¹³

La presencia de los pueblos indígenas en el estado es sumamente significativa, tanto en tamaño, como por su dinámica social, cultural y demográfica. De acuerdo con la Encuesta de Población y Vivienda realizada por el INEGI en 2022,¹⁴ Guerrero cuenta con una población de 3 540 685 habitantes, de los cuales 1 840 073 (52%) son mujeres y 1 700 612 (48%) son hombres; además, el 60% de la población guerrerense vive en localidades urbanas.

¹¹ Organización de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, México, CNDH, 2018, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-Declaracion-Pueblos-Indigenas.pdf> (fecha de consulta: 28 de junio de 2024).

¹² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponible en: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/CONSTITUCION-GUERRERO-15-06-2022.pdf> (fecha de consulta: 28 de junio de 2024).

¹³ Sánchez Guzmán, Griselda Guadalupe, *La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero comentada*, 2a. ed., 2020, p. 55.

¹⁴ INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#resultados_generales (fecha de consulta: 30 de junio de 2024).

Por otra parte, 1 198 362 personas se autorreconocen como indígenas; el 33.84% lo hace en localidades rurales; 515 487 son hablantes de lengua indígena y representan el 15.5% respecto al total de población de la entidad; 240 975 son hombres (46.8%) y 274 512 (53.2%) son mujeres del estado.¹⁵

VI. MODELO Y FORMA DE CONSTITUCIÓN DE INICIO
PARA LA FUNCIÓN Y VIGENCIA PARA PERTENECER
AL SISTEMA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA INDÍGENA,
MODELO DE QUIAHUITLATZALA, MUNICIPIO
DE XALPATLÁHUAC, GUERRERO

1. *El municipio de Xalpatláhuac*

Es uno de los 85 municipios del estado de Guerrero, ubicado al oriente de éste, en la región de la Montaña. Su cabecera municipal es la población de Xalpatláhuac, considerada municipio indígena con un bajo índice de desarrollo humano. De acuerdo con el censo 2020 del INEGI,¹⁶ tiene una población total de 12 240 habitantes, de los cuales 5 690 son hombres y 6 550 son mujeres.

Está conformado por las siguientes localidades: San Martín Amatlán, Cahuatache, Cuba Libre, Igualita, Xilotepec (Jilotepec chiquito), El Platanar, Quiahuitlatzala, San Nicolás Zoyatlan, Tlacotla, Tlaxco, Tlayahualco, La Victoria, Yerba Santa, Zacatipa, La Reforma, Cacalotepec, Santiago del Río. Su territorio es de difícil acceso por su topografía accidentada; su población es hablante del Na savi, (mixteco) con un alto porcentaje de monolingüismo.

2. *La comunidad de Quiahuitlatzala*

De la población total de la comunidad, 176 habitantes son indígenas. Las características más sustanciales sobre el analfabetismo, la población ocupada y los hablantes del Na savi se destacan en la siguiente tabla.

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

TABLA 1.
POBLACIÓN DE QUIAHUITLATZALA POR GÉNERO

<i>Población total</i>	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>
191	83	108
36.13% es analfabeta	11.52% es analfabeta	24.61% es analfabeta
92.15% habla una lengua indígena	41.36% habla una lengua indígena	50.79% habla una lengua indígena
2.62% de los mayores de 12 años está ocupado laboralmente	2.09% está ocupado (tiene trabajo)	0.52% está ocupada (tiene trabajo)

FUENTE: ITER; INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/descarga/> (fecha de consulta: 25 de septiembre de 2024).

VII. FORMA DE ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO POR USOS Y COSTUMBRES, ELECCIÓN DE LA POLICÍA INDÍGENA POR CONSENSO EN EL MÁXIMO ÓRGANO DE GOBIERNO, LA ASAMBLEA COMUNITARIA

La organización de cada localidad es distinta y parecida a la vez, ya que todas buscan los mismos objetivos, pero la forma de llegar a ellos varía en cada comunidad. El principal es lograr una convivencia armónica entre los habitantes y con las localidades vecinas, que fomente la paz.

Las autoridades y los representantes son elegidos mediante las asambleas comunitarias, que son muy bien vistas ante los habitantes, quienes reconocen las labores que estas figuras llevan a cabo dentro de las comunidades, y por eso las apoyan; también aportan su contribución para los trabajos comunitarios, cooperan económicamente y en especie para las fiestas, o para ayudar a un vecino o vecina; asimismo, cooperan para la realización de las obras sociales que benefician a su comunidad.

Los habitantes tienen sus propias autoridades religiosas, conservan sus tradiciones y se rigen mediante los usos y costumbres.

A continuación, se describe la forma de organización.

La asamblea es el máximo órgano de gobierno, la autoridad en la toma de decisiones y las instancias de orientación y operatividad del sistema comunitario.

1. *El procedimiento por usos y costumbres para la elección de autoridades en la comunidad*

En los pueblos originarios, la ciudadanía se organiza con el propósito de elegir a sus autoridades, es común que se organicen muchos días e incluso meses para la asignación de los cargos. Las primeras reuniones inician en septiembre, mes que coincide con el ciclo agrícola. Esta actividad concluye hasta diciembre, para que en enero tomen protesta y asuman sus funciones durante un año.

Éste es un proceso largo y tedioso, que debe coincidir con la cosmovisión, la política y la tradición, que van en conjunto con el bien común de la comunidad.

En la primera instancia tiene que concordar con el calendario litúrgico de la comunidad, para después convocar a la ciudadanía mediante avisos transmitidos por aparato de sonido o megáfono; también se recurre el aviso que de manera oral y a domicilio lleva el mensajero (topil) en turno.

Una vez difundido el aviso que en ocasiones lleva implícita la convocatoria, se procede a concentrar a una asamblea de carácter comunitario, con el objetivo de analizar a las personas prospectas que, desde luego, tienen que cumplir con ciertos requisitos preestablecidos en la tradición oral.

Si en esta primera asamblea no se determina quién será la próxima autoridad, se acuerda otro día, y si la reunión no está teniendo el éxito esperado se recurre a la ritualidad, que consiste en llevar ofrendas, así como ofrecer rezos y plegarias a los elementos que sustentan la cosmovisión de la colectividad.

En este caso, se entiende que la Asamblea Comunitaria es el máximo órgano de gobierno y la máxima autoridad dentro de los pueblos y comunidades pluriculturales del estado. Este tipo de reunión otorga la legitimidad necesaria para elegir a las personas que ocuparán cargos de autoridades y representantes populares. Los asistentes eligen mediante mano alzada y toman las decisiones de las asambleas, siendo éstas un espacio deliberante con atribuciones y facultades propias en el ejercicio de la libre determinación, en el cual se respetan las condiciones de pertenencia cultural de cada comunidad.

El órgano de gobierno se integra de la siguiente manera:

- Comisaría Municipal
- Comisario municipal
- Consejo de principales
- Fiscal de la iglesia
- Policías comunitarios
- Asamblea Comunitaria

La Comisaría Municipal es un edificio que tiene una oficina ocupada por el representante del pueblo, el comisario municipal, y cuenta con un corredor amplio para que ahí se den cita y desarrollen todo tipo de reuniones y asambleas del pueblo, cabe mencionar que este espacio es un lugar de respeto para todos los habitantes de la comunidad.

El comisario municipal es el representante del pueblo y es electo por usos y costumbres mediante mano alzada ante la asamblea, quien funge como órgano electoral. Es el encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea y, una vez electa la autoridad del pueblo, en esta persona recaerá la representación y gestión administrativa de la comunidad.

La autoridad municipal se ejerce durante un año nada más, y está secundada por los cargos de comandante y policías comunitarios elegidos en la asamblea del pueblo bajo criterios de experiencia, honestidad, solidaridad, calidad moral y servicio comunitario.

Los cargos no se promueven, no hay planillas, ni promoción o campañas; la asamblea decide, se respeta la voluntad del pueblo.

Entre sus autoridades también están reconocidos los principales del pueblo, los mayordomos, el fiscal de la iglesia, los topiles, los rezadores, los sacristanes y la policía comunitaria. A pesar de que los mixtecos accedieron a la adopción de sus conquistadores —la religión católica—, todavía sacrifican animales en los campos o en lugares sagrados para asegurar la productividad de sus tierras y las lluvias, también bañan a algunos de sus santos en el agua de los ríos para purificarlos.

Los topiles cumplen con la actividad básica de la autoridad, ya que son los encargados de avisar a los vecinos y acuden casa por casa para llevar el citatorio, de manera escrita o verbal, a todas las personas que acuden a las asambleas, por lo tanto, de cierto modo tienen la función de convencer para tener un mayor *quorum* legal cuando tratan temas de suma importancia. Los topiles tienen un cargo civil dentro del sistema de cargos.

Aunado a ello, la comunidad cuenta con su propia policía comunitaria para ejercer el sistema de justicia indígena, es decir, se encarga de la impartición de justicia ante pobladores que realizan actos que atentan contra otros integrantes de la comunidad.

En esta comunidad existe una casa de justicia y ésta se ejerce mediante un sistema normativo propio, de usos y costumbres, seguido por la policía comunitaria que actúa con respeto a la voluntad del pueblo buscando armonía con el sistema de gobierno oficial.

La justicia se aplica a través de la reeducación: trabajo comunitario, servicio al pueblo y recibir consejos de los ancianos para que los detenidos vuelvan al buen camino y entiendan que sólo el respeto y la solidaridad pue-

den conseguir la paz y el fortalecimiento de nuestros sistemas y formas de vida social en comunidad.

La libertad o reincorporación del detenido a la comunidad se decide en asamblea. Se respeta la dignidad de los detenidos, no se les humilla rapándolos como lo hace el sistema tradicional de reinserción social del gobierno y no se permite la tortura. La comunidad tiene que investigar con su comisario antes que el detenido llegue a la coordinadora, los comandantes no deben ir directo a la detención sin tener fundamentos o motivos suficientes.

Para que la justicia alcance para todos se aplica la norma de cero privilegios, es decir, “el que la deba, que la pague”. Se le da la razón a quien la merece, sea pobre o rico, buscando siempre la verdad a través de la investigación y el careo. No se alarga el proceso de aplicación de justicia sin razón, porque esto desgasta la economía de la gente. No se cobran multas, ni fianzas, no hay dinero de por medio, porque la justicia no es mercancía.

La elección para el cambio de la policía comunitaria se lleva a cabo cada año, en noviembre, sus integrantes son cuatro mujeres y hombres. Forma parte de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de la Montaña Alta y Costa Chica de Guerrero.

Finalmente, la asamblea está compuesta por todos los habitantes de las comunidades, en ella destaca la presencia de jóvenes mayores de 15 años, adolescentes, mujeres, señores, así como el gabinete de autoridad del comisario municipal.

La asamblea es el máximo órgano de gobierno de la comunidad, sus acuerdos son inapelables, los asuntos que se desahogan son: pleitos por colindancias, maltrato a la mujer o robo (gallinas, chivos, dinero etcétera). En la cárcel de la comisaría también se castiga a los que cometen delitos menores. Representantes arriba enunciados dan fe y legalidad de lo actuado en presencia de todos los habitantes, por lo que podemos decir que el procedimiento es transparente, legal y está vigente para su aplicación en el ámbito de la jurisdicción de los pueblos y comunidades indígenas de la región de la Montaña.

VIII. EL SISTEMA COMUNITARIO DE SEGURIDAD, JUSTICIA Y REEDUCACIÓN EN PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO

Por “territorio comunitario” se entiende la unidad de las comunidades que conforman el Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeducción, que hayan decidido su incorporación como lo establece el reglamento que lo rige. En todo momento existirá unidad y apoyo mutuo entre todas las comu-

nidades, de manera que cualquier situación que atente contra algún elemento de una comunidad, su espacio aéreo, agua, suelo, subsuelo, flora, fauna o tradiciones (culturales, productivas u organizativas), será tomada como un agravio a la totalidad del sistema.

El fundamento del sistema reside en “lo comunitario”. Con esta frase describimos los modos de resolución de asuntos de interés colectivo a través de la participación directa de los vecinos en la toma de decisiones y en el cumplimiento de servicios y cargos rotativos, obligatorios y sin sueldo.

Lo comunitario se expresa en las prácticas que proceden de la tradición de pueblos originarios, que en la actualidad se manifiestan a través de la asamblea comunitaria, del sistema de cargos y de los órganos de representación, tales como las autoridades civiles, agrarias y tradicionales. Además de eso, creemos que, frente al rompimiento de los tejidos sociales causado por el Estado moderno capitalista, desarrollar y fortalecer “lo comunitario”, como está antes descrito, cobra fuerza y es garantía de la supervivencia de nuestros pueblos y nuestra nación en su conjunto.

Concebimos a la “comunidad” como al conjunto de vecinos de una localidad actuando de manera colectiva y organizada al interior de sus propias instancias locales de representación, más precisamente, la comunidad es el producto de dicho actuar colectivo. En este sentido, la comunidad es la unidad de base del sistema y de sus instancias colectivas, tales como las asambleas regionales y la general, cuando es entendida como un sujeto político colectivo, cuya representación se expresa por medio de su asamblea y de sus autoridades civiles, agrarias y tradicionales, o, en otros casos, a través de aquellas instancias y representantes de vecinos que sean reconocidos como legítimos y genuinos por la asamblea general comunitaria.

¿De qué asuntos conocen y resuelven las comunidades indígenas?

Las comunidades indígenas conocen y resuelven faltas administrativas, delitos leves y graves, a través de un sistema de justicia integral que guía en gran parte la creación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, por lo que sus integrantes fueron los primeros en trabajar con el Reglamento Interno del Sistema Comunitario de Seguridad, Justicia y Reeduación de la Montaña y Costa Chica de Guerrero.¹⁷

Por su parte, el Reglamento de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC-PC) del Estado de Guerrero establece:

¹⁷ *Ibidem.* pp. 65-67.

Artículo 34. Las faltas, errores y delitos que serán atendidos por la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, serán los siguientes:

- I. Homicidio;
- II. Asalto;
- III. Violación sexual;
- IV. Abigeato (robo de ganado menor y/o mayor que exceda el monto de 5,000 pesos);
- V. Asalto con violencia, con uso de armas, en vías públicas, edificios públicos, centros comerciales y casas habitación;
- VI. Todo lo relativo al tráfico y producción de drogas y estupefacientes, (siembra, cultivo, cuidado, cosecha, compra, venta, transporte);
- VII. Secuestro, cuando se prive de la libertad a una persona con la finalidad de obtener un rescate por dinero;
- VIII. Abuso de incumplimiento de las facultades y obligaciones que este reglamento impone a las distintas autoridades comunitarias y regionales;
- IX. La tentativa o complicidad tratándose de las faltas o errores señalados en este artículo;
- X. Robo de bienes que se valoren en más de 5,000 pesos;
- XI. Lesiones graves que pongan en riesgo la vida del lesionado que impliquen la pérdida de algún miembro u órgano, o incapacidad temporal o permanente;
- XII. Incumplimiento injustificado de los acuerdos tomados por la asamblea regional de autoridades comunitarias;
- XIII. Faltas graves cometidas contra el territorio comunitario. Toda acción que dañe, deteriore, contamine o destruya la flora, la fauna, el aire, la tierra, los recursos minerales, los lugares sagrados;
- XIV. Fraudes. Cuando por engaño se cause daño al patrimonio de una persona, un grupo o una comunidad, y que el monto de lo defraudado sea mayor a 5,000 pesos;
- XV. Delincuencia organizada. La organización de dos o más personas para cometer cualquier tipo de faltas o delitos;
- XVI. Uso indebido de armas por particulares, funcionarios del sistema de gobierno y miembros del sistema comunitario;
- XVII. Despojo de bienes muebles o inmuebles, cuando alguien se apropia de un bien ajeno sin acreditar legalmente su propiedad;
- XVIII. Abuso de confianza;
- XIX. Extorsión;
- XX. Vandalismo y pandillerismo;
- XXI. Violencia intrafamiliar, remitidos por las autoridades;
- XXII. Incumplimiento de la obligación de sustento familiar;
- XXIII. Aborto provocado.
- XXIV. Abuso sexual;
- XXV. Acoso sexual;

- XXVI. Sustracción y/o falsificación de documentos;
- XXVII. Uso indebido de sellos oficiales y de documentos falsos o alterados;
- XXVIII. Declaración o pruebas con falsedad ante autoridad;
- XXIX. Difamación y daño moral a las autoridades comunitarias y/o al sistema comunitario;
- XXX. Reincidencias graves; y
- XXXI. Todas aquellas faltas que le sean asignadas por la asamblea regional, o que por su gravedad le corresponda atender.
- XXXII. Se podrán atender asuntos de deudas que involucren a la comunidad, para lo cual sólo se intervendrá de manera conciliatoria. En casos de personas particulares, prestamistas y de otro tipo no se podrán atender.
- XXXIII. La venta de niñas o matrimonios forzados de cualquier edad. Cuando esto ocurra las partes involucradas serán estrictamente sancionadas, siendo sujetas a proceso de reeducación por un tiempo de 10 a 15 años.

Las fracciones IV, X, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVIII y XXIX, del artículo 34, son faltas que pueden ser sancionadas por los coordinadores al ser modificado el tiempo de reeducación. “Artículo 35. La coordinadora regional resolverá en segunda instancia aquellos asuntos que habiendo sido tratados de manera adecuada ante el comisario o delegado municipal no hayan sido resueltos de conformidad para las partes en conflicto”.

Por su parte, el artículo 36 señala que cuando sea expuesto un asunto de justicia ante la coordinadora regional, y corresponda a la comunidad de origen de alguno de los coordinadores (competencia por materia, cuantía, territorio, grado, entre otros).¹⁸

¿Qué sucede cuando una persona que no pertenece a la comunidad comete alguna infracción dentro de ella?

Se somete al sistema de jurisdicción indígena por estar en su territorio y precisamente por haber infringido las normas internas de la comunidad.¹⁹

¿La justicia indígena conoce del caso?

Sí, tanto en su investigación como en la imposición de la sanción y el proceso de reeducación.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 65, 67.

¹⁹ *Ibidem*, p. 68.

¿Cómo se resuelve el potencial conflicto entre una persona que pertenece a la comunidad y otra que no?

Después de la investigación y de acuerdo con los elementos que se hayan recabado se somete a consideración de la asamblea general con la propuesta de sanción, para que ésta decida la mejor forma de atender y resolver el caso.

¿Cuáles son los mecanismos procedimentales con los cuales se tramita y resuelve un asunto indígena?

Es importante precisar que el mecanismo para darle trámite es la denuncia de parte del ciudadano agraviado, por lo que el reglamento de la coordinadora señala lo siguiente respecto al procedimiento para la denuncia, queja o demanda, y la investigación y sanción de las faltas o errores.

Artículo 47. Para la presentación de la denuncia, se hará de manera verbal y/o por escrito ante la autoridad competente en cada caso, ya sea el comisario o delegado municipal o la coordinadora regional, quienes tienen la obligación de recibirla y asentar en un acta la declaración inicial del agraviado, su familiar o de la persona que haya acudido a denunciar los hechos.

Artículo 48. Todo proceso de investigación se inicia con la denuncia o demanda presentada por la persona agraviada o afectada, algún familiar o persona que tenga conocimiento de la falta o error que se haya cometido, o bien, por la detención de una persona en el momento en que está cometiendo la falta y/o por el caso turnado a la casa de justicia por una autoridad comunitaria. Antes de iniciar un expediente, las autoridades deberán verificar que el asunto sea de su competencia, conforme al reglamento y que el denunciante presente pruebas o evidencias en contra del acusado.

Artículo 49. En virtud de que el sistema comunitario promueve una verdadera, pronta e imparcial administración de justicia, no se acepta la participación de abogados, el cobro de multas ni fianzas, pues el objetivo que se pretende es el entendimiento directo entre las partes y la reconstitución de la armonía en las familias y la vida comunitaria.

Artículo 50. Una vez recibida la denuncia o demanda, la autoridad encargada de la impartición de justicia dispondrá las medidas para organizar debidamente su investigación. Mandará citar a testigos, a la autoridad del lugar en que hayan ocurrido los hechos que se investigan, para que den su testimonio y recibirá las pruebas que le sean proporcionadas por la parte agraviada o interesada.

Artículo 51. Cuando se tenga integrada la investigación, la autoridad actuante citará a la persona o personas demandadas o acusadas, por conducto

de la autoridad municipal. Ya que se encuentre presente la parte acusada o demandada ante la autoridad, se le informará de la denuncia o demanda que hay en su contra y se le dará la oportunidad de defenderse, presentando los testigos y demás pruebas que respalden su declaración. Para ello, también contará con el tiempo suficiente que le permita articular su defensa. Toda práctica dilatoria que retrase el proceso de investigación, será sancionada por las autoridades.

Artículo 52. Cada una de las actuaciones y diligencias que se realicen deberán hacerse constar mediante actas debidamente firmadas y con las huellas de los que participen, así como el sello y firma de la autoridad que actúa.

Artículo 53. Las declaraciones de las partes interesadas, así como de testigos y peritos se rendirán bajo protesta de decir verdad, previa declaración, y en caso de comprobarse que han declarado con falsedad serán sancionados conforme a este reglamento. Lo anterior, se le dará a conocer a todo compareciente, antes de rendir su declaración ante la autoridad.

Artículo 54. Los denunciados y agraviados, o demandados y demandantes, podrán ser acompañados o auxiliados hasta por tres personas de su confianza, en todas las diligencias que se practiquen hasta la conclusión del caso.

Artículo 55. Es un derecho de las partes involucradas en un asunto, solicitar a la autoridad actuante, que estén presentes uno o más consejeros regionales en las diligencias, con el fin de verificar el buen desarrollo de éstas y el respeto de los derechos de las partes.

Artículo 56. Una vez que la autoridad correspondiente reúna el mayor número de pruebas del caso, se citará a las partes para una reunión en la que se tratará de llegar a algún acuerdo entre la parte agraviada y la acusada, o la demandante y la demandada (excepto en los casos que por reglamento no proceda la conciliación) y se levantará el acta correspondiente.²⁰

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo se tendrá por concluido el asunto. Si en dicha reunión no se llegara a algún acuerdo satisfactorio, se invitará a las partes a que sigan platicando y se les citará de nuevo hasta llegar a un acuerdo de conformidad. En caso de no conseguirlo y de comprobarse que alguna de las personas involucradas es responsable de haber cometido alguna falta o error, el infractor será sujeto a proceso de reeducación.

Si alguna de las dos partes no se presentara a la primera reunión de conciliación se les citará sólo por una segunda vez dentro de las 72 horas siguientes. En caso de no presentarse nuevamente, se emitirá orden de presentación inmediata, la cual será cumplida por los comandantes regionales.

Artículo 57. Cuando la autoridad actuante haya agotado la investigación y se trate de un asunto grave, la coordinadora regional girará orden de captura o

²⁰ *Ibidem*, pp. 71, 73.

aprehensión para su cumplimiento por parte de los comandantes regionales. Ejecutada la orden de aprehensión, presentarán al detenido ante la coordinadora regional, quien actuará en los términos del artículo 15 del presente reglamento, debiendo presentar el parte informativo de la captura.

Artículo 58. En caso de que haya confesión del acusado como responsable de la falta que se le señale, la autoridad actuante deberá verificar con otras pruebas la veracidad de tal declaración.

Artículo 59. Si de las investigaciones realizadas la autoridad actuante determina que el acusado o demandado es realmente responsable de la falta o error que se le señala, emitirá un acta de determinación con una propuesta de tiempo de reeducación la cual deberá presentar a la asamblea regional más próxima para su consulta y en todo caso aprobación.

Artículo 60. En los casos en que se detenga en flagrancia a alguna persona cometiendo una falta o error, de manera inmediata se pondrá en disposición al detenido ante la autoridad, quien recibirá su declaración y dentro de las 72 horas siguientes le dictará la sanción correspondiente. En este caso los comandantes regionales deberán presentar junto con el detenido el parte informativo relativo a su detención.²¹

¿Existe un juez, una asamblea, un consejo de ancianos, un comité designado exclusivamente para cada caso?

No existe un juez como tal, la asamblea es la máxima autoridad en la toma de decisiones de las comunidades, y tiene la facultad de validar la libre determinación de acuerdo con las condiciones de pertenencia de cada comunidad; esto, a su vez, hace sostenibles la regulación y solución de sus conflictos internos en cuanto al sistema de seguridad y justicia indígena.

Respecto a la jurisdicción indígena, el Reglamento de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, (CRAP-PC), del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 64. Si la asamblea regional avala la liberación del detenido, éste será entregado a sus familiares en presencia de su autoridad comunitaria, en su propia comunidad, firmándose al efecto un acta de liberación, en la que el liberado se compromete a no reincidir y a ser un buen ciudadano, firmando de avales sus familiares y la autoridad comunitaria, quienes en lo posterior se encargarán de velar por su comportamiento. En caso de que el liberado incumpla sus compromisos, la coordinadora regional, ordenará su reaprehensión, duplicando el tiempo de reeducación.²²

²¹ *Ibidem*, p. 74.

²² *Ibidem*, p. 76.

¿Cuáles son las sanciones o medidas que pueden tomar estos organismos jurisdiccionales?

Artículo 61. El comisario o delegado municipal y la coordinadora regional son las únicas instancias que puedan imponer sanciones. En los casos de extrema gravedad se decidirá la sanción en la asamblea regional la cual se ejecutará por conducto de la coordinadora. Estas mismas instancias son las responsables de verificar el cumplimiento de cada una de las sanciones que hayan sido impuestas a los acusados, sean detenidos o no.

Artículo 62. Desde la detención de las personas acusadas de haber cometido alguna falta o error o aquellas que sean detenidas en flagrancia, los policías comunitarios y comandantes regionales, les darán un trato firme y respetuoso, que garantice el cumplimiento de la seguridad, pero también del respeto a los derechos humanos, con lo cual se sientan las bases y principios fundamentales del proceso de reeducación.

Artículo 63. En cualquiera de los casos, ya que se haya dictado la sanción correspondiente; si se trata de trabajo a favor de la comunidad, el comité ejecutivo trasladará al detenido a la comunidad en la que deberá comenzar a prestar su servicio, a más tardar al día siguiente. Dicho comité, en cumplimiento de sus funciones, trasladará a los detenidos para cumplir el trabajo que están obligados en brindar a favor de las comunidades para que éstos cumplan su proceso de reeducación.

El detenido bajo proceso de reeducación cumplirá el término de la sanción que le haya sido impuesta trabajando en favor de la comunidad durante 15 días en cada localidad. Durante este tiempo, trabajará durante el día y será recluso en las cárceles comunitarias durante las noches. El consejo de principales de cada comunidad les dará pláticas y les hará reflexionar sobre su mala conducta, a fin de lograr su reeducación. Al término de los 15 días, el comisario o delegado municipal le extenderá una constancia de conducta y por los servicios prestados.

Estas constancias se irán acumulando y contabilizando hasta que se cumpla con el término de la sanción impuesta, fecha en la que será presentado de nueva cuenta ante la coordinadora regional, la cual revisará sus constancias de trabajo comunitario y de conducta; y si considera que el detenido se encuentra arrepentido de haber cometido la falta o error y acepta no seguir molestando al agraviado y a la comunidad, propondrá su liberación en la asamblea regional más próxima, la cual es la única instancia que puede autorizar la liberación de los detenidos. En caso de que algún detenido, aunque haya dado el

servicio en la comunidad, presente mal comportamiento, esto deberá quedar asentado en la constancia que elabore el comisario municipal.²³

¿Qué relación guarda la justicia indígena con la justicia ordinaria?

No hay ni una relación con el sistema de justicia ordinaria toda vez que en los pueblos y comunidades indígenas tienen su propio sistema de seguridad y justicia, con fundamento en los artículos 1o., 2o. y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y demás relativos y aplicables de las leyes estatales, nacionales e internacionales vigentes en nuestro país, así como en los sistemas normativos propios de los pueblos que lo integran.

Cabe señalar que se trata de normas independientes y autónomas que no pierden vigencia ni valor jurídico en cuanto a su aplicación, por consiguiente, son aplicables única y exclusivamente en el territorio y la jurisdicción indígena pluricultural.

Este razonamiento jurídico y político tiene la finalidad de hacer valer los derechos indígenas acorde a lo consagrado en el artículo 2o. de la Constitución federal, y de que los tratados internacionales sean respetados por las autoridades institucionales.

IX. CONCLUSIONES

Se llegó a la conclusión de que en materia jurídica existe una deuda histórica con los pueblos y comunidades originarias de México y del mundo; estas condiciones son motivo suficiente para que así lo hayan reconocido las Naciones Unidas, sobre todo en la última década, con la finalidad reducir las brechas de desigualdad que causan conflictos de forma innecesaria entre poblaciones de herederos de costumbres y tradiciones que trascienden la formación del mismo estado.

A lo largo de la historia, los pueblos y comunidades indígenas siempre han contado con su propio sistema de gobierno y han evolucionado en cuanto a sus métodos para autogobernarse en la jurisdicción indígena, por

²³ *Ibidem*, pp. 75 y 76.

lo que, desde su creación, la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC-PC) ha dado muestra de la importancia del sistema de seguridad y justicia indígena frente a la justicia occidental implementada por el Estado mexicano.

De esta manera, decimos que la CRAC y la policía indígena constituyen uno de los procesos autonómicos más importantes en el estado de Guerrero, particularmente en la región de la Montaña; asimismo, esta forma de proporcionar seguridad y justicia indígena se basa en la Asamblea Comunitaria, máximo órgano de gobierno que delibera respecto a diversos asuntos en materia de seguridad, justicia, educación, elección de autoridades, así como el establecimiento de autoridades eclesiásticas dentro de sus territorios comunitarios.

Sin duda alguna, el sistema de seguridad y justicia indígena que brinda la política en los pueblos y comunidades indígenas fue creado con apego a los principios ancestrales, por lo que este modelo cuenta con su propio modo de hacer justicia de acuerdo con la cosmovisión de la que ellos forman parte.

Si bien, en el artículo 2o., inciso A, fracciones I, II y III de la Constitución,²⁴ el Estado mexicano ha armonizado los objetivos contenidos en los tratados internacionales para que se subsuman a la legislación nacional y sean plenamente vigentes y respetados por las autoridades institucionales, se requiere de actos materialmente legislativos en los contenidos de las leyes secundarias, especialmente las que sean vigentes en donde las poblaciones indígenas sean, por su número y presencia, relevantes para ser observadas bajo criterios de coordinación con el resto de la población con la que comparte esta gran nación.

Por otra parte, haciendo uso legítimo del reconocimiento de la asamblea y la jurisdicción indígena para la aplicación de sus propios sistemas normativos enfocados en la regulación y solución de sus conflictos, se reconoce a los órganos de sus sistemas comunitarios para que den fe y legalidad para sancionar y castigar a alguien que cometió un delito dentro de la jurisdicción indígena.

Asimismo, en el proceso de construcción del Sistema Comunitario de Justicia se han fortalecido los siguientes principios que rigen de manera general todo procedimiento:

1. Prioriza la conciliación y el acuerdo entre las partes.
2. Privilegia la reparación del daño.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> (fecha de consulta: 31 de marzo de 2024).

3. Es gratuita, es decir, no existe el pago de fianzas.
4. Se lleva a cabo en la lengua originaria de las personas en conflicto.
5. Los juicios son orales y las partes son asistidas por personas de su confianza.
6. La participación de abogados en los juicios está prohibida.
7. Investiga antes de sancionar.
8. Concilia antes de reprimir.
9. Reeduca, no castiga

Cabe señalar que tampoco se debe hacer distinción de sexo, color, origen, grupo político, religioso o clase social.

Finalmente, el modelo del sistema de seguridad y justicia indígena en la región de la Montaña del estado de Guerrero está funcionando y la asamblea procede, de inicio a fin, como una institución propia de los pueblos y comunidades indígenas, ya que es la máxima autoridad en la toma de decisiones como colectividad y delibera sobre diversos temas de la comunidad teniendo efectos de juzgador.

Así también, los habitantes están al tanto de sus problemas y necesidades, y con su actuación cotidiana se ganan la confianza de la población y generan más certeza en cuanto a brindar seguridad y justicia indígena para los pueblos y comunidades indígenas del estado de Guerrero.

X. BIBLIOGRAFÍA

- COORDINADORA REGIONAL DE AUTORIDADES COMUNITARIAS-POLICÍA COMUNITARIA, “La jurisdicción indígena”, *Reglamento de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, CRAC-PC, del Estado de Guerrero*, México, INPI, 2022.
- LE BOT, Yvon, *La gran revuelta indígena: Un estudio global sobre la larga primavera indígena en América Latina*, México, Océano, 2013.
- SÁNCHEZ GUZMÁN, Griselda Guadalupe, *La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero comentada*, 2a. ed., 2020.
- ZERTUCHE, Víctor Alfonso, “¡Arriba Pichátaro! Resistencia y lucha de una comunidad indígena en Michoacán, México”, *Revista Mexicana de Estudios de los Movimientos Sociales*, vol. 2, núm. 2, 2018, disponible en: <https://revista-movimientos.mx/ojs/index.php/movimientos/article/view/53> (fecha de consulta: 30 de junio de 2024).

Fuentes de internet

“CRAC-PC”, *Tlachinollan Centro de Derechos Humanos de la Montaña*, disponible en: <https://www.tlachinollan.org/category/crac-pc/> (fecha de consulta: 1 de octubre de 2024).

INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, disponible en: https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#resultados_generales (fechas de consulta: 30 de junio y 25 de septiembre de 2024).

INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, “Iniciativa de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos”, *Gobierno de México*, disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/iniciativa-de-reforma-constitucional-sobre-derechos-de-los-pueblos-indigenas-y-afromexicano?idiom=es> (fecha de consulta: 20 de abril de 2024).